

DECRETO 78/1994, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA MÁRIA-LOS VÉLEZ.

(BOJA 80/1994, de 1 de junio)

Mediante la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se ratificó la declaración del Parque Natural Sierra María, que comprende municipios de la provincia de Almería, según los límites establecidos en su anexo.

La declaración inicial del Parque Natural se produjo mediante el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, que fijó unos límites posteriormente ampliados por la Ley antes citada.

La disposición transitoria cuarta fija la obligación de tramitar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural. Esta figura de planificación se estableció en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, fijando sus contenidos mínimos.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, autorizó a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parques Naturales declarados por la Ley 2/89, de 18 de julio, entre los que se encuentra el de Sierra María. También fijó los trámites de aprobación.

La Ley 4/89, de 27 de marzo, también establece la obligatoriedad de elaborar Planes Rectores de Uso y Gestión para los Espacios Naturales Protegidos. Dicha previsión ya se contenía en el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, por el que se declaraba el Parque Natural Sierra María.

El Decreto 11/1990, de 30 de enero, faculta a la Agencia de Medio Ambiente a la elaboración de dichos planes y fija los contenidos mínimos y trámites de aprobación.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo en su reunión de 21 de mayo de 1993, oída la Junta Rectora y los Ayuntamientos de los municipios que comprende el Parque Natural, sometido al preceptivo período de información pública, consultados los intereses sociales, institucionales y ciudadanos. A resultados de estos dos últimos trámites, el Plan ha recibido treinta y tres alegaciones que, según los casos, se han estimado parcial o totalmente o desestimado. Posteriormente ha sido acordada por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, en su reunión del 7 de octubre de 1993, la elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, a

través de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, que lo aprobó el 2 de diciembre de 1993.

De acuerdo con el procedimiento fijado en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Decreto 11/1990, de 30 de enero, el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Parque Natural ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por la Junta Rectora del Parque Natural en su reunión del 30 de noviembre de 1992, sometido a información pública - habiendo recibido ocho alegaciones que, según los casos, han sido estimadas parcial o totalmente o desestimadas-, informado por la administración urbanística y elevado, conjuntamente con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

Durante el proceso de tramitación se ha consensuado proceder a determinadas rectificaciones de los límites del Parque Natural, que se recogen en el presente Decreto, así como ampliar la denominación, en función de los nuevos límites.

En su virtud, de conformidad con la legislación vigente, a propuesta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Parque Natural Sierra María pasa a denominarse Sierra María-Los Vélez.

2. Las referencias que aparecen en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión al Parque Natural Sierra María, se entienden hechas al Parque Natural Sierra María-Los Vélez.

Artículo 2

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.



Artículo 4

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra María en anexo del Decreto 236/1987, de 30 de septiembre¹, y en la modificación recogida en el anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio².

¹ Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, por el que se declara el Parque Natural de la Sierra de María (BOJA 85/1987, de 16 de octubre; Corrección de errores BOJA 98/1987, de 20 de noviembre).

Su anexo establece los siguientes límites del Parque Natural de la Sierra de María-Los Vélez (entonces denominado Sierra María):

"Límite Norte.

Queda limitado por el camino vecinal que, partiendo del núcleo de Casablanca, va a unirse a la carretera de D. Fabrique a María; a partir de aquí, sigue por dicha carretera y a 1 km. se separa de la misma y continúa por el contorno del monte nº 51-A en dirección a Vélez-Blanco hasta la carretera de Orce-María continuando por ésta, y a 500 metros antes del Cortijo de la Noria, deja dicha carretera y sigue por la senda que va al Cortijo de Retamar. A partir de aquí asciende por la senda del Perentín hasta el cerro de la Peguera, desde donde desciende limitando el monte nº 45, y por el Barranco de Perentín llegando a la carretera de María a Vélez-Blanco.

Límite Este.

Desde el punto anterior, se continúa por la misma hasta el cruce de esta carretera con el río Blanco, y hacia el Sur, paralelo a la línea de cumbres hasta comenzara bordear el monte de Utilidad Pública nº 113, hasta el km. 9 de la carretera de Vélez-Blanco a María en donde se comienza a ascender por el Barranco Mata hasta el Collado Guijarro. De aquí se sigue por la pista forestal bajando hasta el depósito de agua que linda con los ensanches del pueblo de Vélez-Blanco, en donde se sigue por la carretera de Vélez-Blanco a Vélez-Rubio hasta el km. 5 y continúa por el camino que partiendo de este punto, nos lleva hasta el límite de los términos municipales de los Vélez.

Límite Sur.

Se sigue dicho límite de términos municipales, continuando por la vereda del Mojonar que circunda toda la solana de Sierra María (siguiendo aproximadamente la Osohigra de 1.300 m.) hasta la intersección del camino de Chirivel al núcleo poblacional de Casablanca.

Siguiendo este camino hasta el cruce con la carretera Orce a María, volviendo nuevamente al punto de partida.

El área cubierta por los límites anteriores descritos posee una superficie de 9.062 Has."

² Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio; BOE 201/1989, de 23 de agosto). El Parque Natural Sierra María-Los Vélez está inventariado en la Ley con el número 61; respecto a sus límites dispone la Ley 2/1989:

"61. Sierra María .

Este Parque ha sido declarado en virtud del Decreto 236/87 de 30 de septiembre, los límites que se definen a continuación corresponden a una ampliación de los especificados en dicho Decreto .

Oeste.

Se inicia en el anterior límite Norte del Parque Natural, en la carretera de María a Vélez Blanco, km. 12, sigue por la divisoria intermunicipal de estas dos poblaciones, hacia el Norte, hasta la carretera de María a Lorca, por la que prosigue en un recorrido de 1 km. hasta encontrar la pista forestal de El Gabar.

Norte.

Desde aquí por la citada pista, bordeando la parte externa del monte del mismo nombre hasta encontrar de nuevo la carretera de María a Lorca, la cual sigue hasta el límite interprovincial Almería-Murcia.

Este.

Desde el punto anterior, por la divisoria provincial hacia el sur hasta el extremo suroriental del monte número 108 del Catalogo de Utilidad Pública de Almería, denominado "Muela de Montalviche".

Sur.

Artículo 5

1. De acuerdo a lo previsto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se procede a modificar los límites del Parque Natural Sierra María-Los Vélez en los términos recogidos en el anexo 3.

2. La Agencia de Medio Ambiente procederá a elaborar las disposiciones particulares que sean de aplicación en las áreas que resultan de la modificación de límites.

Disposición Final

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Desde este punto, por el perímetro externo del citado monte, hacia el oeste, hasta el cortijo de Montalviche, ascendiendo posteriormente por el cauce del río Claro hasta su cruce con la carretera de María a Vélez Blanco, donde encuentra de nuevo el anterior límite del parque.

Superficie aproximada de la ampliación: 9.900 Ha.

Superficie total del Parque Natural: 18.962 Ha.

Términos municipales del Parque Natural: María, Vélez Blanco y Chirivel."



ANEXO 1
PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL
SIERRA MARÍA-LOS VÉLEZ

PARTE DISPOSITIVA (MEMORIA DE ORDENACIÓN)

INDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES
 CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES
 CAPÍTULO II. EFECTOS
 CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN
 TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES
 CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE
 CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA
 CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
 TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES
 CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS.
 CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS
 CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS
 CAPÍTULO IV. DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES
 CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES
 CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS
 CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS
 CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS
 CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS
 CAPÍTULO X. DEL PATRIMONIO CULTURAL
 CAPÍTULO XI. DE LAS VÍAS PECUARIAS
 TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES
 CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VARIAS
 CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS
 CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS
 CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS
 CAPÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y ARTESANALES
 CAPÍTULO VI. DE OTRAS ACTIVIDADES
 TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL
 CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN
 CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL
 TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES
 CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN
 CAPÍTULO II. REGULACIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierra María-Los Vélez se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres³ y de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía⁴ y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo de 30 de enero

³ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 74/1989, de 28 de marzo).

⁴ Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio; BOE 201/1989, de 23 de agosto).



de 1990, del Consejo de Gobierno por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración⁵.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, declarado mediante Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, y ampliado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, de conformidad con el artículo 4.3. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁶.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra María-Los Vélez.

Artículo 4. Objetivos

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.
- b) Proteger los suelos contra la erosión.
- c) Restaurar ecosistemas forestales degradados.
- d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.
- e) Proteger los recursos del Parque Natural: hídricos, faunísticos, florísticos, edafológicos, paisajísticos, patrimonio cultural.
- f) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
- g) Compatibilizar el uso social del Parque Natural con la conservación.
- h) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos del P.O.R.N. para Parque Natural Sierra María-Los Vélez son:

- a) Conservar los espacios de dominio público hidráulico limitando su utilización, al objeto de no modificar sus características ecológicas.
- b) Conservar la calidad de las aguas subterráneas, limitando las actuaciones que puedan provocar su contaminación y regular su explotación.
- c) Proteger los taxones vegetales, ordenando su recolección o aprovechamiento, estableciendo limitaciones expresas, específicas o zonales, para aquellos que caracterizan la peculiar flora del Parque Natural o se encuentren incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas.
- d) Potenciar el uso forestal del suelo, limitando su variación y favoreciendo la reforestación de los terrenos desarbolados.
- e) Conservar las formaciones boscosas del Parque Natural ordenando sus aprovechamientos de forma que no comprometa la pervivencia de las mismas.
- f) Potenciar e incrementar las superficies actualmente ocupadas por la vegetación cabeza de serie mediante su conservación y regeneración.
- g) Diversificar la vegetación en los pinares de repoblación, mediante su transformación a masas mezcladas, utilizando las áreas de concentración de escorrentía para la implantación de especies más freatofíticas.
- h) Potenciar el matorral en las áreas críticas procediendo a su repoblación o favoreciendo su regeneración natural mediante la ordenación de sus aprovechamientos.
- i) Proyectar y organizar los trabajos forestales de forma que su impacto sobre la vegetación, la fauna o el suelo sea mínimo.
- j) Proteger la cubierta vegetal de este espacio en donde se concentra gran parte de su atractivo y las peculiaridades del mismo, de cualquier acción natural, incendios o plagas, o antropógena, que comprometan su pervivencia.
- k) Ordenar el aprovechamiento ganadero, mejorando los pastizales naturales, favoreciendo la transformación de los cultivos agrícolas marginales en áreas de pasto, que acojan el exceso de cabezas de las zonas con sobrepastoreo. Optimizar, desde el punto de vista de la conservación, la mezcla de especies por áreas y épocas, favoreciendo la construcción de las instalaciones necesarias para la ganadería extensiva.
- l) Proteger la fauna silvestre, especialmente la endémica y la catalogada como amenazada, mediante el adecuado manejo de la vegetación y el control de las epizootias y las repoblaciones y/o suelta de animales.
- m) Recuperar las especies extinguidas y fomentar las especies cuya población sea defectiva.
- n) Ordenar la actividad cinegética orientándola a la recuperación paulatina de las poblaciones actualmente defectivas y al aprovechamiento de la renta cinegética de las poblaciones en equilibrio.
- o) Potenciar los aprovechamientos agrícolas tradicionales regulando sus transformaciones.
- p) Conservar los suelos agrícolas de forma que no se reduzca su potencial biológico, mediante la ejecución de prácticas de conservación.
- q) Proteger el paisaje y su actual grado de naturalidad de las actividades o instalaciones contaminantes que puedan generar impactos negativos de carácter irreversible.

⁵ Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los PORN de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (BOJA 13/1990, de 9 de febrero).

⁶ Véanse notas 1 y 2.



r) Ordenar las actividades turísticas y recreativas de forma que no comprometan la conservación del Espacio Protegido.

s) Proteger y poner en valor el Patrimonio Histórico-Artístico del Espacio Natural y su área de influencia.

Artículo 5. Contenido y Documentación

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

I. Memoria Descriptiva

II. Memoria Justificativa

III. Memoria de Ordenación

IV. Cartografía de Ordenación

CAPÍTULO II. EFECTOS

Artículo 6. Con carácter general

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres⁷.

2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N..

2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁸ y las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana⁹.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPÍTULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 10.

⁷ "Artículo 5

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

3. Asimismo, los citados Planes tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior."

⁸ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 74/1989, de 28 de marzo).

⁹ La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE 89/1998, de 14 de abril) deroga numerosos artículos del RDLeg. 1/1992; Dicho RDLeg. había sido declarado anteriormente inconstitucional en buena parte de sus preceptos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo (Suplemento del BOE 99/1997, de 25 de abril) y lo que motivó que la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobara la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana (BOJA 73/1997, de 26 de junio).



1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en B.O.J.A. su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de 8 años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del P.O.R.N. podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 11. Autorización de actuaciones

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989 de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección¹⁰, necesitará autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y Procedimiento

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:
 - A. Memoria descriptiva.
 - A.1. Identificación del peticionario/a.
 - A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.
 - A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
 - A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.
 - B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.
 - C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.
 - D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.
2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección¹¹.
3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.
4. Con carácter general y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 13. Planeamiento urbanístico

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan de conformidad con el Art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres durante el período de vigencia de éste¹².

¹⁰ "Artículo 13.

1. El Consejo de Gobierno establecerá mediante Decreto, previa aprobación provisional por la Junta Rectora, el Plan Rector de Uso y Gestión que determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales, conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado. En todo caso, para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente. (...)"

¹¹ "Artículo 16.

1. Las autorizaciones a otorgar por la Agencia de Medio Ambiente que se requieran en virtud de la presente Ley, cuando tuvieren por objeto actividades sujetas a autorización o licencia en materia urbanística, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará por duplicado la documentación precisa ante el Ayuntamiento respectivo.
 2. En el plazo de diez días el Ayuntamiento remitirá la documentación con su informe facultativo a la Agencia de Medio Ambiente. Esta evacuará informe, que vinculará si fuere denegatorio, y remitirá el expediente en el plazo de dos meses a la administración Urbanística competente.
 3. Los plazos establecidos para la concesión de las autorizaciones o licencias en materia urbanística, quedarán en suspenso, en tanto se lleve a cabo la tramitación dispuesta en el apartado anterior o se produzca el silencio administrativo previsto en el párrafo siguiente.
 4. Transcurridos dos meses a partir de la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en la Agencia de Medio Ambiente sin que se notifique informe alguno a la Administración Urbanística competente, ésta podrá otorgar la preceptiva licencia o autorización en su caso, siempre que la actividad autorizada por el silencio administrativo se ajuste al resto del ordenamiento jurídico.
 5. En los demás casos, la solicitud de autorización se presentará directamente ante la Agencia de Medio Ambiente, conforme al mismo régimen."

¹² "Artículo 5 (...)

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre



2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el Art. 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio¹³, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el Art. 16 de la misma¹⁴.

3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, de conformidad con el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, de conformidad con la Ley 22/1974, de 27 de junio¹⁵.

4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza¹⁶, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la recomendada en Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable para la provincia de Almería, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.

6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el Art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio¹⁷.

Artículo 14. Régimen Urbanístico.

1. Al suelo declarado no urbanizable de los municipios del Parque Natural, estén o no dotados de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio¹⁸ y el presente Plan.

2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística de conformidad con el Art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio¹⁹,

tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes."

¹³ "Artículo 15. (...)

3. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable en los Parques Naturales requerirá el informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente, que se ajustará a la reglamentación prevista en el artículo 13."

¹⁴ "Artículo 16.

1. Las autorizaciones a otorgar por la Agencia de Medio Ambiente que se requieran en virtud de la presente Ley, cuando tuvieren por objeto actividades sujetas a autorización o licencia en materia urbanística, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará por duplicado la documentación precisa ante el Ayuntamiento respectivo.

2. En el plazo de diez días el Ayuntamiento remitirá la documentación con su informe facultativo a la Agencia de Medio Ambiente. Esta evacuará informe, que vinculará si fuere denegatorio, y remitirá el expediente en el plazo de dos meses a la administración Urbanística competente.

3. Los plazos establecidos para la concesión de las autorizaciones o licencias en materia urbanística, quedarán en suspenso, en tanto se lleve a cabo la tramitación dispuesta en el apartado anterior o se produzca el silencio administrativo previsto en el párrafo siguiente.

4. Transcurridos dos meses a partir de la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en la Agencia de Medio Ambiente sin que se notifique informe alguno a la Administración Urbanística competente, ésta podrá otorgar la preceptiva licencia o autorización en su caso, siempre que la actividad autorizada por el silencio administrativo se ajuste al resto del ordenamiento jurídico.

5. En los demás casos, la solicitud de autorización se presentará directamente ante la Agencia de Medio Ambiente, conforme al mismo régimen."

¹⁵ La Disposición derogatoria única de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE 71/1995, de 24 de marzo), establece: "Queda derogada la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, y el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley."

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla la citada ley el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 87/1998, de 4 de agosto).

¹⁶ Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA 59/1991, de 13 de julio, BOE 178/1991, de 26 de julio); su artículo 26 establece:

"Los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán con arreglo a la siguiente tipología:

1. Monumentos;
2. Conjuntos Históricos;
3. Jardines Históricos;
4. Sitios Históricos;
5. Zonas Arqueológicas; o
6. Lugares de Interés Etnológico."

¹⁷ La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE 89/1998, de 14 de abril) deroga, entre otros muchos, el art. 17 del RDLeg. 1/1992; Dicho RDLeg. Había sido declarado anteriormente inconstitucional en buena parte de sus preceptos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo (Suplemento del BOE 99/1997, de 25 de abril) y que aún permanecía en vigor en la Comunidad Autónoma de Andalucía por aplicación de la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana (BOJA 73/1997, de 26 de junio). El artículo 17 referido no fue afectado por la declaración de inconstitucionalidad, sin embargo la Ley 6/1998 lo ha derogado.

¹⁸ La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE 89/1998, de 14 de abril) deroga numerosos artículos del RDLeg. 1/1992; Dicho RDLeg. había sido declarado anteriormente inconstitucional en buena parte de sus preceptos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo (Suplemento del BOE 99/1997, de 25 de abril) y lo que motivo que la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobara la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana (BOJA 73/1997, de 26 de junio).

¹⁹ El artículo 18 del RDLeg. 1/1992 había sido declarado inconstitucional por la STC 61/1997, posteriormente adquirió vigencia para Andalucía por aplicación de la Ley 1/1997 y finalmente ha sido derogado por la Ley 6/1998 estatal (véase nota anterior).



le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título 1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio²⁰.
2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título 1 del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio²¹, y el Art. 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente²².
4. Para las nuevas edificaciones, en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establece en el Art. 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio²³, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A. conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.
5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.
6. De conformidad con las disposiciones del Art. 1 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo²⁴, todos los proyectos de obras autorizados en Suelo No Urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el Art. 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio²⁵, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural, siguiendo la tipología constructiva descrita en el art. 122 del presente Plan.

Artículo 17. Sobre construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agraria

1. En fincas que cuenten con edificaciones no se permitirán nuevas construcciones siempre que se puedan rehabilitar las existentes, no pudiéndose incrementar el grado de ocupación de la mismas ni el número de plantas.
2. Para poder construir una vivienda unifamiliar de nueva planta asociada a las prácticas agrícolas se deberá disponer de una parcela de al menos 200.000 m²; siendo el grado de ocupación máximo permitido del 0,05 % de la misma, siempre que no concurren ninguna de las circunstancias descritas en los epígrafes anteriores.
3. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria, y a dotaciones de servicio a la misma, guardarán relación de dependencia y proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos a que se destine, estableciéndose como máximo un grado de ocupación del 0,1% y una superficie mínima de la parcela de 100.000 m².

Artículo 18. Sobre actividades residenciales en suelo no urbanizable

1. Se prohíbe en todo el ámbito del Parque Natural la construcción de edificaciones residenciales de nueva planta en suelo clasificado como No Urbanizable, ya sean aisladas o agrupadas, excepto aquellas destinadas a vivienda asociada a la explotación de los recursos primarios si cumplen los requisitos reflejados anteriormente en relación con las actividades agrarias.
2. En cualquier caso, no se autorizarán edificaciones de nueva planta cuando en la misma propiedad exista ya otra, habitada o no, con una superficie superior a 50 m² útiles.
3. Las construcciones no podrán tener más de 2 plantas y deberán justificar su carácter aislado.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo. 19

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

²⁰ Véanse las notas anteriores.

²¹ Véanse las notas anteriores.

²² Véase nota al artículo 12.2.

²³ El artículo 38 ha sido derogado por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (BOE 89/1998, de 14 de abril). Véanse al respecto, notas anteriores.

²⁴ "Artículo 1. Es objeto de la presente ley, en cumplimiento del artículo 45.2 y conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª CE, el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres."

²⁵ El art. 138.b) no fue afectado por la STC 61/1997 ni por la Disposición Derogatoria de la Ley 6/1998; su contenido es el siguiente:

"Artículo 138. Adaptación al ambiente.

Las construcciones habrán de adaptarse en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto: (...)

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo."



TÍTULO III. NORMAS Y DIRECTRICES GENERALES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS.

Artículo 20. Objetivos sectoriales

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1. Normas

Artículo. 21

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A. los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros, así como los movimientos de tierras.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos. Cuando se realicen en pendientes superiores al 15 % o que afecten a una superficie de más de 2.500 m² o a un volumen superior a 5.000 m³, requerirán autorización de la A.M.A.
3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrarias tradicionales.

Artículo. 22

No se autorizarán, de forma general, las actividades mineras y extractivas en todo el ámbito del Parque Natural, a excepción de los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros y las autorizaciones de explotación legalmente consolidadas.

Artículo. 23

Todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del art. 21 del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo. 24

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Artículo. 25

Se prohíbe la destrucción de bancales y las transformaciones agrícolas que supongan su eliminación.

Artículo. 26

Con el fin de reducir los procesos erosivos en el ámbito del Parque Natural, mediante el adecuado manejo de la cubierta vegetal, la A.M.A. podrá exigir que los aprovechamientos en los terrenos forestales queden regulados mediante Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, según proceda y previamente aprobados.

Sección 2. Directrices

Artículo. 27

1. La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.
2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo. 28

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

Artículo. 29

Se consideran prioritarias todas aquellas actuaciones que tiendan a conservar la cubierta vegetal como medio para evitar los procesos erosivos en el ámbito del Parque Natural, por lo que el laboreo continuado sólo se permite en las tierras agrícolas.

Artículo. 30

Los trabajos de laboreo de tierras agrícolas se realizarán siguiendo las curvas de nivel con el fin de evitar la pérdida de suelo por erosión hídrica.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS



Artículo 31. Objetivos sectoriales

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas, para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental del mismo.

Sección 1. Normas

Artículo. 32

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo. 33

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y sus Reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la legislación estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces, precisará autorización administrativa previa de la A.M.A.

Artículo. 34

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo. 35

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo. 36

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural, será tramitada por el Organismo de cuenca, siguiendo lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A. conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo. 37

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

Artículo. 38

Se prohíbe la extracción de áridos en los cauces y márgenes excepto en aquellos casos necesarios para las obras autorizadas de acondicionamiento de los mismos.

Sección 2. Directrices

Artículo. 39

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo. 40

Como directriz de ordenación se promoverá que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los art. 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

Artículo. 41

En los cursos de agua no permanentes se conservará la vegetación característica cuando constituya ecosistemas propios del Parque Natural. No obstante se posibilitará una limpieza selectiva con el objeto de evitar riesgos de inundación por avenida.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS



Artículo. 42. Objetivo sectorial

1. Mantener la calidad del aire

Artículo. 43. Directrices

1. Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
2. La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPÍTULO IV. DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo. 44. Objetivos sectoriales

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1. Normas

Artículo. 45

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo²⁶, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.
2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo. 46

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo. 47

Además de las especies consideradas como sujetas a protección por parte de la normativa vigente, tanto nacional como autonómica así como por los tratados internacionales suscritos por España (CITES, Convenio de Berna, etc.), disfrutará de protección absoluta dentro del ámbito del Parque Natural las siguientes especies animales:

Invertebrados Lepidópteros:

Pseudochazara hippolyte aislada

Iolana iolas saritae

Parnassius apollo mariae

Coleópteros:

Iberodorcadion (Baeticodorcadion) lorquini cobosi

Vertebrados

Aves:

Aguila real (Aguila chrysaetos)

Azor (Accipiter gentilis)

²⁶ "Artículo 29. La determinación de los animales o plantas cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas, se realizará mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el artículo 30.

A estos efectos, las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en dichos catálogos deberán ser clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

- a) En peligro de extinción, reservadas para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.
- d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad."



Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)

Mamíferos:

Gato montés (*Felix sylvestris*)

quedando terminantemente prohibida su captura y/o muerte, su comercialización y cualquier otra actividad que ponga en peligro su existencia en el Parque Natural o el normal desarrollo de sus poblaciones.

Artículo. 48

1. La A.M.A. prohibirá el libre acceso a las áreas de reproducción de las especies amenazadas o en peligro, a fin de evitar alteraciones en su proceso reproductor que ponga en peligro su continuidad en el Parque Natural.
2. La realización de cualquier estudio científico sobre estas poblaciones necesitará autorización previa de la A.M.A..

Artículo. 49

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989²⁷, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 45 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo²⁸.

Artículo. 50

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Artículo. 51

Requerirá autorización de la A.M.A.:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo. 52

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo. 53

Excepto bajo causas extraordinarias debidamente justificadas, no se podrá eliminar la vegetación protegida y la sometida a cualquier régimen de protección, ya sea arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea-.

Artículo. 54

De forma expresa se prohíbe, salvo para estudios científicos cuyo fin sea el conocimiento de los taxones y/o la potenciación de sus poblaciones, la recogida o manipulación de, al menos, los siguientes taxones vegetales:

Centaurea mariana Nyman
 Centaurea x piifontiana Fernández Casas & Susanna
 Sideritis stachydioides Willk
 Sideritis x sagredoi O. Socorro, J Molero, M Casares & F.Pérez Raya
 Sideritis x velezana Pallarés
 Brassica repanda (Willd.) DC. subsp. almeriensis Gómez Campo
 Nepeta hispánica Boiss. & Reuter subsp. hispánica
 Potentilla ibrahimiana Maire in Jahand. et Maire
 Lonicera pyrenaica L. subsp. pyrenaica
 Moehringia intricata Willk
 Atropa baetica Willk
 Hormathophylla cadevalliana (Pau) Dudley
 Centaurea antennata Dufour
 Athamanta hispánica Degen & Hervier

Artículo. 55

No se podrán aprear, descortezar o podar pies o bosquetes de planifolios o acicucifolios, salvo que las operaciones anteriores estén reguladas por Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, previamente aprobados por la A.M.A., o sean necesarios para la mejora de las formaciones naturales existentes o para la construcción de obras de servicio imprescindibles para la protección y seguridad del Parque Natural.

Artículo. 56

La recolección de plantas aromáticas, tintóreas, medicinales, condimentarais, etc., así como de frutos y cualquier otra parte del tejido vegetal deberá contar con autorización de la A.M.A.

Artículo. 57

²⁷ Véase nota al artículo 45.1.

²⁸ Capítulo III "De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental" del Título IV "De la Flora y Fauna Silvestre" de la referida Ley.



Los trabajos de regeneración y potenciación de la cubierta vegetal deberán contar con la autorización de la A.M.A.

Artículo. 58

De igual manera, queda prohibido el uso generalizado de técnicas usuales como la quema de rastrojos, que deberá contar con autorización previa y efectuarse con un estricto seguimiento de la A.M.A. quién establecerá, a tal efecto, las fechas oportunas para su realización.

Sección 2. Directrices

Artículo. 59

En la gestión de la vegetación y fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz²⁹.

Artículo. 60

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

Artículo. 61

Para la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo. 62

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 50 cuyo peligro de extinción es inminente.

Artículo. 63

Los trabajos de regeneración y potenciación de la cubierta vegetal deberán quedar integrados en el contexto vegetal natural circundante.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo. 64. Objetivos sectoriales

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía³⁰, así como los del Plan Forestal Andaluz³¹.

Sección 1. Normas

Artículo. 65

No estará permitido el cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el art. 1 de la Ley 2/1992 de 15 de junio, Forestal de Andalucía³².

Artículo. 66

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

- a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

²⁹ Mediante Acuerdo de 7 de febrero de 1989, el Consejo de Gobierno aprueba el Plan Forestal Andaluz y acuerda su remisión al Parlamento de Andalucía (BOJA 17/1989, de marzo); fue aprobado por el Parlamento de Andalucía mediante Resolución de 14 y 15 de noviembre de 1989.

Mediante Acuerdo de 30 de diciembre de 1997, el Consejo de Gobierno aprueba la revisión del Plan Forestal Andaluz y decide su remisión al Parlamento de Andalucía.

³⁰ BOJA 57/1992, de 23 de junio. BOE 163/1992, de 8 de julio

³¹ Véase nota al artículo 59.

³² "Artículo 1. A los efectos de la presente Ley, los montes o terrenos forestales son elementos integrantes para la ordenación del territorio, que comprenden toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplen funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas. Se entenderán, igualmente, incluidos dentro del concepto legal de montes, los enclaves forestales en terrenos agrícolas y aquellos otros que, aún no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que se aprueben al amparo de la misma.
No tendrán la consideración legal de terrenos forestales:

- a) Los dedicados a siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- b) Los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar.
- c) Las superficies dedicadas a cultivos de plantas ornamentales y viveros forestales."



b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las "Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados" y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A..

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A..

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un Programa Anual de Aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992³³.

En tanto la Entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992³⁴.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992³⁵.

Artículo. 67

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la extinción y prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992³⁶.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo, la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 78 del presente Plan.

Artículo. 68

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 2/1989 y/o en el artículo 38 de la Ley 4/1989, podrá ser sancionado por la A.M.A.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en las zonas de grado A se requerirá, además, autorización de la A.M.A.

Artículo. 69

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

³³ "Artículo 65.

1. Los aprovechamientos de los montes públicos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la Administración Forestal.
2. Los Proyectos y Planes serán redactados por la Entidad Pública que ostente la titularidad del monte o por la propia Administración Forestal cuando exista el correspondiente convenio de cooperación."

³⁴ "Artículo 62. (...)

2. Los Proyectos o Planes a que se refiere el párrafo anterior se aprobarán por la Administración Forestal. Transcurridos tres meses desde su presentación sin contestación expresa, se entenderán aprobados por silencio administrativo positivo en todos aquellos aspectos regulados por esta Ley, y siempre que no contravengan las instrucciones de la Administración Forestal y, en su caso, de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales."

³⁵ Título V. "De los usos y aprovechamientos del monte".

³⁶ "Artículo 69. (...)

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un Proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la Administración Forestal o autorización de la misma."



2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la A.M.A. o, en su caso, un plan técnico y proyecto de ordenación.

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A. o autorización de la misma.

Artículo. 70

Todos los trabajos de regeneración de la cubierta vegetal deberán contar con autorización de la A.M.A.

Artículo. 71

1. La reforestación de los terrenos actualmente deforestados o aquellos de uso agrícola cuya transformación se pretenda pasar a forestal se ejecutará con arreglo a un proyecto de repoblación, previamente aprobado por la A.M.A.

2. La preparación del terreno se realizará mediante métodos que no modifiquen sustancialmente la estructura del suelo.

3. En la elección de especies para la repoblación deberá cuidarse la no introducción de taxones vegetales de menor valor ecológico que los existentes.

4. La implantación de especies autóctonas de crecimiento rápido para su aprovechamiento a turno corto, sólo podrá realizarse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y no provoquen la disminución del potencial biológico del suelo o graves transformaciones ecológicas negativas.

Artículo. 72

Sólo se autorizarán las transformaciones de las especies principales de las masas arboladas o de matorrales que no supongan una pérdida del valor ecológico de las mismas.

Artículo. 73

Mientras no se realicen estudios específicos, la recolección de las especies naturales estará sometida a autorización condicionada de la A.M.A..

Sección 2. Directrices

Artículo. 74

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía³⁷, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo. 75

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

Artículo. 76

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.

b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.

c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo. 77

La A.M.A. podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo. 78

1. Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

2. En los montes públicos, la recogida de la leña rodante originada por los tratamientos selvícolas, por los aprovechamientos maderables o por causas naturales, será libre, estando sujeta únicamente al trámite de notificación a la A.M.A.

Artículo. 79

³⁷ Véanse notas al artículo 64.



Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo. 80

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo. 81

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo. 82

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.

2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS

Artículo. 83. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1. Normas

Artículo. 84

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico ó Programa Anual de Aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobado por la A.M.A.

2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo. 85

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo. 86

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo. 87

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la A.M.A., tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Artículo. 88

La A.M.A. promoverá un estudio de evaluación de capacidad y carga ganadera en el ámbito de Parque Natural, en el que se establecerá la carga ganadera que es susceptible de soportar el mismo sin menoscabo de sus valores naturales.

Artículo. 89

En tanto no se finalice dicho estudio, y dada su incidencia social, la actividad ganadera se considera uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural. No obstante, la A.M.A. podrá regularla en las áreas en las que el sobrepastoreo ponga en peligro la regeneración natural de la vegetación y especialmente en la Zonas A.

Artículo. 90

Se prohíbe expresamente el ramoneo desde primero de abril a primero de noviembre.

Artículo. 91

La instalación de colmenas en el Parque Natural estará condicionada a la autorización expresa de la A.M.A..



Sección 2. Directrices

Artículo. 92

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz³⁸ para el manejo de la ganadería.

Artículo. 93

1. La A.M.A., tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:

a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.

b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.

c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.

b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.

Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo. 94

1. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a la guarda y alimentación de la cabaña ganadera tanto en la modalidad de extensiva como de la estabulada.

2. Las construcciones que tengan la condición de instalaciones ganaderas se localizarán preferentemente en las edificaciones ya existentes. La A.M.A. podrá autorizar, no obstante, construcciones de nueva planta cuando sea necesario.

3. En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

Artículo. 95. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.

3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.

4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

5. Conservar el cultivo tradicional de las áreas agrícolas

Sección 1. Normas

Artículo. 96

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la A.M.A.

Artículo. 97

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras, eliminación de cultivo arbóreo, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A..

Artículo. 98

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo. 99

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante requerirán autorización de la A.M.A.-.

³⁸ Véase nota al artículo 59.



Sección 2. Directrices

Artículo. 100

Se potenciará la forma de cultivo tradicional en las áreas agrícolas.

Artículo. 101

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo. 102

Las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Comunitaria para la actividad agrícola tendrán la consideración de directrices básicas de aplicación.

Artículo. 103

Las administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo. 104. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1. Normas

Artículo. 105

De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991 de Regulación de la Caza en Andalucía³⁹, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio⁴⁰, corresponde a la A.M.A., en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

Artículo. 106

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural, se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la A.M.A., cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo. 107

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el Art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁴¹.
3. Así mismo, y por las mismas razones, la A.M.A. podrá modificar los períodos de Veda en el Parque, con el objeto de posibilitar la recuperación de especies amenazadas o especialmente sensibles.

³⁹ Orden de 25 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre la regulación de la Caza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 54/1991, de 2 de julio).

⁴⁰ Decreto 152/1991, de 23 de julio, por el que se distribuye el ejercicio de competencias en materia de Caza, Pesca, Montes, Vías Pecuarias, Ríos y Arroyos, entre la Agencia de Medio Ambiente y el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (BOJA 71/1991, de 10 de agosto).

Tras la supresión de la AMA, por la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, de Aprobación del Presupuesto para la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997 (Disposición Adicional Séptima), las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía de ejecución de la legislación estatal y autonómica en materia de caza, pesca y montes están asignadas a la Dirección General de Gestión del Medio Natural, y en materia de vías pecuarias a la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Medio Ambiente, conforme al Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente (BOJA 62/2000, de 27 de mayo).

⁴¹ "Artículo 28 (...)

2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4, previa autorización administrativa del órgano competente, si no hubiera otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies."



Artículo. 108

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las Directrices establecidas en el Capítulo IV de este Título.

Artículo. 109

1. La construcción de cercas, vallados y cerramientos con fines agrícolas, ganaderos y cinegéticos requerirá autorización previa de la A.M.A., que podrá condicionarla a la utilización de materiales de alto grado de integración paisajística.
2. Los cerramientos cinegéticos podrán autorizarse únicamente en las zonas de protección de Grado B y C y siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio del I.A.R.A.⁴² y de conformidad con el art. 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁴³.
3. Con carácter general, en las zonas de protección de Grado A no se permitirá la construcción de cercas o vallados de cualquier naturaleza y cualquier fin.

Artículo. 110

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para su reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la A.M.A., si se considerase oportuno.

⁴² La Resolución del IARA 19/1991, establece lo siguiente:

"1º. El establecimiento de cercados o vallados, en terrenos de caza mayor sometidos a régimen cinegético especial, deberá realizarse de acuerdo con las condiciones que se contemplan en la presente resolución. A estos efectos, no se considerarán incluidos en ella los cercados o vallados de terrenos con fines agrícolas o ganaderos o cualquier finalidad distinta de la de no permitir la circulación de las especies de caza mayor.

2º. La superficie mínima que podrá cercarse será de 500 Has. siempre que el terreno, una vez cercado, sea susceptible de aprovechamiento cinegético.

3º. Las características de las mallas cinegéticas a utilizar serán las siguientes:

a) El área mínima de los retículos que la conforman será de 300 cm². (con una dimensión mínima para sus lados de 10 cm.).

b) En la hilera situada a 60 cm. del borde inferior de la malla, los retículos tendrán una luz mínima de 600 cm². (con una dimensión mínima para sus lados de 20 cm.).

4º. El cerramiento deberá instalarse de tal forma que en ningún punto de su trazado los accidentes naturales del terreno o los producidos artificialmente por movimientos de tierra, faciliten la entrada de reses procedentes del exterior y, a la vez impidan la salida de los existentes en el interior. En tales casos, el trazado del cerramiento se retranqueará de la linde del coto lo suficiente para evitar esta contingencia.

5º. Queda prohibido del cerramiento de los cauces de dominio público, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas.

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en las zonas de servidumbre de dichos cauces, constituidas por una anchura de 5 metros a ambos lados del mismo, deberán establecerse accesos practicables.

6º. Los cerramientos deberán dejar libres en su totalidad los caminos de uso público y vías pecuarias que atraviesen los terrenos a cercar, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

7º. En cualquier caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Civil en la instalación del cerramiento deberán respetarse las servidumbres existentes.

8º. Previamente a la colocación del cercado del peticionario no podrá realizar ningún acto o sistema de atracción de las reses existentes en las fincas colindantes y el cerramiento se hará de una sola vez sin posibilidad de reformar o corregir lo efectuado, salvo autorización expresa de la Presidencia del Organismo competente.

9º. La instalación de la malla de los cerramientos sólo podrá realizarse, salvo casos excepcionales debidamente justificados, de día y durante los meses de marzo, abril, mayo y junio.

Las fechas de dicha instalación deberán ser objeto de acuerdo entre el titular peticionario y la Dirección Provincial del Organismo competente.

10º. Las solicitudes para el establecimiento de cercados o vallados cinegéticos serán presentadas en la Dirección Provincial del Organismo competente, acompañadas de plano detallado en el que se determinen:

a) Perímetro del coto o perímetro del cerramiento proyectado. En el caso de no coincidir ambos, las zonas del coto excluidas del cerramiento quedarán vedadas para la caza mayor.

b) Situación de los caminos de uso público, vías pecuarias y cauces públicos que atraviesen o limiten dicho coto.

c) Otras servidumbres existentes.

En la solicitud se especificará, asimismo, tipo de malla cinegética y postes a emplear.

La Dirección Provincial elevará a la Presidencia del organismo competente, para su ulterior resolución dicha solicitud, acompañada del correspondiente informe sobre la realidad de los datos aportados y la conveniencia o no del establecimiento del cerramiento en cuestión, en función de que el terreno, una vez cercado, sea susceptible de aprovechamiento cinegético de caza mayor.

11º. Con el fin de garantizar la conservación y regeneración de la vegetación natural y el equilibrio de las distintas poblaciones de las especies de la fauna silvestre, así como evitar posibles riesgos de endogamia, se establece un período de revisión de diez años, a partir de la fecha de autorización del cerramiento, transcurrido el cual y en función de las circunstancias existentes podrán adoptarse las medidas necesarias para corregir los desequilibrios producidos para la forma de las mallas cinegéticas o la superficie mínima de los cercados."

⁴³ **Artículo 34**

Con carácter general se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 28.2 de la presente ley quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción o crianza, así como durante su trayecto de regreso a los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.

e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.

f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética.

La superficie y la forma del cercado deberá evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas."



Artículo. 111

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Artículo. 112

La A.M.A., por razones de oportunidad y conveniencia podrá declarar vedados a los efectos cinegéticos, temporalmente, aquellos ámbitos susceptibles de un deterioro excesivo de sus comunidades hasta su recuperación.

Sección 2. Directrices

Artículo. 113

La A.M.A., tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo. 114

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo. 115

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo. 116

La A.M.A. se encargará de promover, fomentar, conservar y proteger las especies de interés cinegético que haya o pueda haber en el Parque Natural, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS

Artículo. 117. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1. Normas

Artículo. 118

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del Art. 2.1.d. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁴⁴, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo. 119

La A.M.A., a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo. 120

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos que pudieran menoscabar los valores paisajísticos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la A.M.A..
2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas ó áreas de un valor paisajístico singular.
3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Artículo. 121

Quedan prohibidas en el ámbito del Parque Natural los tratamientos exteriores de edificaciones con materiales y/o colores de escasa integración paisajística con el medio natural y con las construcciones tradicionales.

⁴⁴ "Artículo 2

1. Son principios inspiradores de la presente ley los siguientes:

a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.

b) La preservación de la diversidad genética.

c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora.

d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje."



Artículo. 122

Con carácter general las edificaciones de nueva planta que se autoricen en el ámbito del Parque Natural deberán ajustarse a la tipología constructiva tradicional de la zona, definiéndose como tal la siguiente:

- a) Edificaciones de planta cuadrada o rectangular en las que predominan las de dos alturas.
- b) Cubierta a dos aguas, realizada con teja árabe.
- c) Tratamiento exterior de las fachadas de carácter sobrio, sin más elementos decorativos que los condicionados por la propia distribución de huecos (puertas y ventanas), su dintelado y el enlucido o enjalbeado mediante cal tras un enfoscado sin fratasado con irregularidades similares a los de la construcción tradicional.
- d) Carpintería exterior de madera y enrejado de hierro sencillo en ventanas, que incorporan o no balconería.
- e) Edificaciones anejas con similares soluciones constructivas.

Artículo. 123

Quedan taxativamente prohibidas las instalaciones que presenten coloridos estridentes y muy contrastados con su entorno, excepto en aquellas en que sea imprescindible por razón de materia o seguridad de la instalación.

Sección 2. Directrices

Artículo. 124

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo. 125

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.
2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo. 126

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

Artículo. 127

Las construcciones y edificaciones de nueva planta al igual que las que se rehabiliten deberán adoptar las tipologías características de la zona evitando modelos internacionalistas o propios de otras regiones.

CAPÍTULO X. DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo. 128. Objetivos sectoriales

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recursos más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1. Normas

Artículo. 129

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo. 130

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el art. 31.1. de la Ley 1/1991, de Patrimonio de Andalucía⁴⁵.
2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

⁴⁵ Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA 59/1991, de 13 de julio, BOE 178/1991, de 26 de julio)

"Artículo 31

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos, así como de los planes y programas de carácter sectorial, que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bien de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente."

Debe tenerse en cuenta que en la actualidad las competencias sobre patrimonio Histórico recaen sobre la Consejería de Cultura, ya que en 1994 se produjo la disgregación de la anterior Consejería de Cultura y Medio Ambiente en las actuales Consejería de Cultura y Consejería de Medio Ambiente.



Artículo. 131

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Artículo. 132

Las edificaciones tradicionales asociadas a la explotación de los recursos primarios (cortijos, molinos, etc.) podrán modificar el uso principal acogiendo usos turístico-recreativos siempre que estos no impliquen la pérdida de sus valores arquitectónicos y antropológicos.

Sección 2. Directrices

Artículo. 133

Los organismos competentes promoverán cuantos programas sean necesarios para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo. 134

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

CAPÍTULO XI. DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 135. Objetivos sectoriales

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1. Normas

Artículo. 136

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo. 137

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A..

Sección 2. Directrices

Artículo. 138

1. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.
2. La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de Noviembre⁴⁶.

Artículo. 139

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TÍTULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

Artículo. 140. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.

⁴⁶ La Disposición derogatoria única de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE 71/1995, de 24 de marzo), establece: "Queda derogada la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, y el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley."

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla la citada ley el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 87/1998, de 4 de agosto).



3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

Sección 1. Normas

Artículo. 141

No se permitirá la construcción de nuevas carreteras en el interior del Parque Natural.

Artículo. 142

1. Las obras para la apertura de cualquier otra vía (caminos forestales, cortafuegos, entre otras), así como las de mejora, ampliación y conservación de todas ellas preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.

2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Sección 2. Directrices

Artículo. 143

Se considerará criterio prioritario la mejora y conservación del viario existente en el Parque Natural ante la apertura de nuevos ejes.

Artículo. 144

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias, la A.M.A.- considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo. 145

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo. 146

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

Artículo. 147. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1. Normas

Artículo. 148

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la A.M.A. y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.

2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.

3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo. 149

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo. 150

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

Sección 2. Directrices

Artículo. 151

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo. 152



La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo. 153. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1. Normas

Artículo. 154

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A..

Artículo. 155

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo. 156

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2. Directrices

Artículo. 157

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la A.M.A.- considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo. 158

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 159. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1. Normas

Artículo. 160

No estará permitido el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo. 161

No estará permitida la construcción de vertederos de residuos sólidos urbanos en el interior del Parque Natural.

Artículo. 162

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

Sección 2. Directrices

Artículo. 163

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que se adopten las medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo. 164

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes.

Artículo. 165

1. La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, potenciará la construcción de un vertedero comarcal, conforme a las Directrices de Plan Provincial de Residuos Sólidos.
2. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo. 166



Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

CAPÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y ARTESANALES

Artículo. 167. Objetivos sectoriales

1. Regular la actividad artesanal en el Parque Natural.
2. Controlar las instalaciones y construcciones relacionadas con esta actividad.

Sección 1. Normas

Artículo. 168

1. Las instalaciones industriales tienen la consideración de uso incompatible con los objetivos de conservación de los recursos naturales del Parque Natural.
2. En casos excepcionales (siempre que no se garantice adecuadamente la no afección de la actividad al entorno), se podrán autorizar, no obstante, las instalaciones de almacenaje y tratamiento tradicional de los productos agroganaderos del Parque Natural.

Artículo. 169

En ningún caso se autorizarán obras de nueva planta aisladas y sin relación con otras edificaciones existentes.

Artículo. 170

En las edificaciones asociadas a las explotaciones agrícolas y ganaderas podrán llevarse a cabo actividades de tipo artesanal.

CAPÍTULO VI. DE OTRAS ACTIVIDADES

Artículo. 171

Sin perjuicio de la legislación estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TÍTULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

Artículo. 172. Con carácter general

1. Constituye el objetivo principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.
2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para un desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este Plan será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 173. Con carácter general

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender al menos al siguiente contenido:

- a) Definir de acuerdo con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.
- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.



TÍTULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN

Artículo. 174

En virtud del art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres⁴⁷, donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso", el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo. 175

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior, se definen las siguientes zonas:

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A

Tienen la consideración de espacios sometidos a la Protección de Grado A los ecosistemas excepcionales, tanto maduros como en evolución, que presentan un escaso nivel de transformación y excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos, cuya singularidad y/o fragilidad pueden comportar para su conservación la exclusión de actividades humanas. Se distinguen dos tipos de subzonas:

SUBZONAS A.1. Ecosistemas excepcionales maduros. Son aquellas áreas en las que sus formaciones vegetales han llegado a su máxima evolución (ya sean arbóreas o no). Ecosistemas que se localizan en la Sierra de María, Sierra Larga y un sector del Cabezo.

SUBZONAS A.2. Ecosistemas excepcionales en evolución. Las áreas del Parque Natural que, conteniendo ya formaciones vegetales de gran interés, no han alcanzado aún su máximo grado de desarrollo, debiendo fomentarse dicho proceso bien con el ritmo actual o incluso acelerándola con especies autóctonas y propias de dichos espacios. Se consideran en esta situación el Mahimón Grande, el Mahimón Chico, las Muelas de Montalviçhe, el Gabar y un sector del Cabezo.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B

Se recogen bajo esta categoría de protección aquellos espacios en que dominan las formaciones arbóreas surgidas como consecuencia de sucesivas repoblaciones forestales. Son zonas de indudables valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos que presentan un cierto grado de transformación antrópica, que les impide tener el carácter de excepcionales, pues suelen presentar algún tipo de aprovechamiento primario productivo, que es compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. Se distinguen dos tipos de subzonas:

SUBZONAS B.1. Formaciones Boscosas. Son las formaciones arbóreas surgidas de sucesivas repoblaciones forestales. El resultado de esta labor es una cubierta arbórea, básicamente pinar, que aunque en la mayoría de los casos no constituye la vegetación cabeza de serie, presenta un alto grado de integración espacial en el área, además de mejorar las condiciones ecológicas que permiten la reintroducción de especies más exigentes. Este grado de protección permite compaginar los aprovechamientos tradicionales de dichas áreas con su conservación. En el Parque Natural se han considerado sometidos a la protección del Grado B 1 los siguientes ámbitos: el sector de la Alfahuara-Alamicos-Umbria de La Virgen, La Buitrera del Mahimón, la Solana del Gabar, las Almohayas, Loma Fajardo, el barranco de las Muelas y el Cerro de la Cruz.

SUBZONAS B.2. Areas de restauración Hidrológico-Forestal. Se incluye en esta categoría un área arbórea con evidentes procesos erosivos como consecuencia de su composición litológica básicamente margosa, la Hoya de las Vacas, que debe ser objeto, urgentemente, de un programa de restauración hidrológico-forestal que frene esa tendencia.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C

Se consideran de esta forma aquellos espacios que carecen de interés para otorgárseles un nivel de protección específico, ya que junto a formaciones naturales de matorral más o menos esclarecido se detectan significativas alteraciones de carácter antrópico. Dentro de la calificación global de áreas de Grado C se consideran dos categorías distintas:

SUBZONAS C.1. Áreas de cultivos tradicionales. Engloban a los espacios agrarios tradicionales, principalmente de secano, que ocupan las tierras más llanas del Parque Natural. Son tierras que, pese a su aprovechamiento productivo, están integradas en el paisaje del Parque Natural como una variante más, si bien en los últimos años están siendo profundamente transformadas al abandonarse el cultivo del cereal e introducir otros arbóreos como el almendro.

SUBZONAS C.2. Áreas de Protección Común. Engloban aquellos espacios que presentan formaciones vegetales naturales carentes de interés para su protección específica. La regulación normativa se realiza mediante las Normas Generales relativas a la ordenación de los recursos naturales.

⁴⁷ "Artículo 4 (...)

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
 b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
 c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.
 d) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los Títulos III y IV.
 e) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.
 f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 4.3 e)."



CAPÍTULO II. REGULACION

Artículo. 176

Conforme al Art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo⁴⁸, así como al Art. 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio⁴⁹, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1. Zonas de Protección Grado A

Artículo 177. Objetivos

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

1. La protección y conservación de los ecosistemas existentes y de las especies endémicas o en peligro de extinción.
2. La investigación científica.
3. La educación ambiental.

Artículo 178. Criterios

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las labores tendentes a la conservación y regeneración de los ecosistemas.
- b) Los trabajos de repoblación forestal encaminados a favorecer la evolución natural de la vegetación.
- c) Las instalaciones y adecuaciones de carácter naturalístico.
- d) Las instalaciones y adecuaciones de carácter científico.
- e) Las construcciones y edificaciones destinadas a las labores de guardería del Parque Natural.
- f) El tránsito del personal autorizado por las distintas actividades de servicio de vigilancia, concesiones administrativas y cualquier otra actividad.
- g) El aprovechamiento ganadero, transitoriamente, hasta que se realice un estudio que permita evaluar la capacidad de carga.
- h) Las visitas y las actividades didácticas y científicas de acuerdo a lo establecido en las Normas de Uso Público y de Investigación del P.R.U.G.
- i) La actuación en la masa arbórea y la actividad cinegética, supeditadas a los intereses de conservación del medio natural regulados por el presente Plan.

2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Cualquier actividad transformadora del medio, incluidas las primarias tradicionales como la agricultura y los aprovechamientos silvícolas que necesiten la recolección de plantas completas vivas o muertas, sus partes o sus productos, excepto las relacionados con la defensa o la mejora de la cubierta vegetal.
- b) La actividad minera.
- c) La actividad cinegética, cuando no quede regulada mediante un Plan Técnico de Caza.
- d) La apertura de nuevas pistas.
- e) La localización o trazado de nuevas infraestructuras de comunicaciones, tendidos eléctricos y telecomunicaciones.
- f) Los aprovechamientos de carácter maderero.
- g) Las nuevas construcciones excepto las destinadas a labores de guardería.
- h) La instalación de campamentos de cualquier tipo.
- i) Las obras de desmonte, aterrazamiento y relleno que puedan considerarse como movimiento de tierras.
- j) Las prácticas deportivas que no se encuentren específicamente reflejadas en el Programa de Uso Público y reguladas en el P.R.U.G..
- k) La circulación de vehículos, salvo los de la A.M.A., o los autorizados por la Dirección del Parque Natural.
- l) La recolección de animales, plantas, minerales y fósiles.

⁴⁸ "Artículo 4 (...)

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.
- d) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los Títulos III y IV.
- e) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.
- f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 4.3 e)."

⁴⁹ "Artículo 13.

1. El Consejo de Gobierno establecerá mediante Decreto, previa aprobación provisional por la Junta Rectora, el Plan Rector de Uso y Gestión que determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales, conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado. En todo caso, para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente."



Sección 2. Zonas de Protección Grado B

Artículo 179. Objetivos

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

1. La compatibilización con los aprovechamientos primarios tradicionales.
2. La compatibilización con el uso recreativo y educativo del Parque Natural.
3. La restauración hidrológico-forestal de las áreas sometidas a procesos erosivos importantes.

Artículo. 180

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las labores tendentes a la conservación y mejora del ecosistema.
 - b) La investigación científica.
 - c) Las labores de educación ambiental y sus instalaciones.
 - d) Las instalaciones y adecuaciones de carácter naturalístico.
 - e) Las adecuaciones para actividades deportivas y recreativas consideradas en el Programa Básico de Uso Público.
 - f) Las acciones de repoblación forestal.
 - g) Los aprovechamientos forestales.
 - h) Las actividades agrícolas tradicionales existentes, sin posibilidad de roturar nuevas zonas.
 - i) Los aprovechamientos ganaderos extensivos controlados de acuerdo con el Programa de Aprovechamiento Ganadero.
 - j) La actividad cinegética, en los terrenos de régimen cinegético especial.
 - k) La transformación de áreas de cultivo en espacios forestales.
 - l) La acampada controlada únicamente en las áreas delimitadas a tal efecto por el Programa de Uso Público.
 - m) Las construcciones y edificaciones destinadas a las labores de guardería.
 - n) La localización y trazado de nuevas infraestructuras de comunicaciones, tendidos eléctricos y telecomunicaciones, ligadas al desarrollo de las actividades compatibles del Parque Natural.
 - ñ) Las obras de desmonte, aterramiento y relleno que puedan considerarse como movimiento de tierras, siempre que sean necesarias para la mejora de la infraestructura de las actividades compatibles.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La actividad minera.
 - b) La corta de las especies arbóreas autóctonas que conlleven una transformación del uso forestal del suelo y que perjudiquen los valores ecológicos del bosque, excepto las derivadas de tratamientos silvícolas para su mejora.
 - c) La modificación de la red de drenaje en los espacios en restauración.
 - d) Las construcciones de nueva planta, incluso las asociadas a las actividades primarias tradicionales, excepto las relacionadas con la gestión del Parque Natural.
 - e) Las prácticas deportivas que no se encuentren específicamente recogidas en el Programa de Uso Público del P.R.U.G..
3. En el área de la Hoya de las Vacas, delimitada como de Restauración Hidrológica-Forestal, no se considerará compatible, además,:
- a) Las transformaciones de prácticas agrícolas tradicionales.
 - b) La tala de cultivos leñosos.

Sección 3. Zonas de Protección Grado C

Artículo 181. Objetivos

Se considera objetivo prioritario en estas áreas el establecer medidas propositivas que posibiliten una mejor gestión y utilización de los espacios más alterados del Parque Natural por la acción antrópica.

Artículo 182. Subzonas C.1.

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) El aprovechamiento agrícola de los terrenos.
- b) La transformación de tierras de secano al regadío siempre que se asegure la dotación de agua necesaria.
- c) La transformación de cultivos herbáceos hacia arbóreos (cerezo, nogal, etc.), siempre que se mantenga al menos un 50% de las tierras de cereal.
- d) Las actividades ganaderas, tanto extensivas como en régimen de estabulación.
- e) La actividad cinegética, en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- f) Los usos turísticos en edificaciones existentes.
- g) Las obras de infraestructura necesarias, incluidas las vías para el mejor aprovechamiento de los recursos primarios.
- h) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas.
- i) La investigación científica y la educación ambiental.
- j) La implantación de nuevos cultivos y aprovechamientos: entre otros, aromáticas y pascícolas.



2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La implantación de invernaderos.
- b) La destrucción de setos y arbolados de riberas y lindes de fincas.
- c) La tala de cultivos leñosos, que vaya en detrimento de los valores naturales del Parque Natural.
- d) Las construcciones de nueva planta que no se encuentren asociadas a las prácticas agrícolas.
- e) La transformación de las áreas de regadío.
- f) La transformación de áreas de cultivos tradicionales hacia otros usos que supongan una alteración del medio.
- g) La transformación de áreas de cultivos tradicionales hacia otros usos que supongan una alteración del medio.

Artículo 183. Subzonas C.2.

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Los aprovechamientos agrícolas existentes.
- b) La actividad ganadera.
- c) La actividad cinegética.
- d) Los aprovechamientos silvícolas.
- e) Las actividades e instalaciones relacionadas con el uso público de este espacio.

2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los usos y actividades especificados en los Títulos III y IV del presente Plan.

CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

PARQUE NATURAL SIERRA MARÍA-LOS VÉLEZ

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN DEL P.N. SIERRA MARÍA-LOS VÉLEZ

- A1 ECOSISTEMAS EXCEPCIONALES MADUROS
- A2 ECOSISTEMAS EXCEPCIONALES EN EVOLUCIONA
- B1 FORMACIONES BOSCOSAS
- B2 ÁREAS DE RESTAURACIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL
- C1 ÁREAS DE CULTIVOS TRADICIONALES
- C2 AREAS DE PROTECCIÓN COMÚN

CARTOGRAFÍA DE LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA MARÍA-LOS VÉLEZ

